

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL– FAMILIA –DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Decide consulta – Sanción por desacato

Incidentante : Yeimi Alejandra Gutiérrez Aguirre

Incidentados (s) : Administradora de Agencia de Cafesalud EPSS y otro

Procedencia : Juzgado Único de Familia de Dosquebradas

Radicación : 2017-00225-02

Tema : Carencia actual de objeto por hecho cumplido

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Pereira, R., catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

La consulta del auto sancionatorio en el asunto de la referencia, una vez surtido el trámite respectivo, con ocasión del desacato a una orden de tutela.

1. LA SÍNTESIS DE LAS ACTUACIONES RELEVANTES

El Despacho de origen con auto del 26-04-2017 requirió a la Administradora de Agencia y al Presidente de Cafesalud EPSS (Folio 15, cuaderno del incidente). Luego con proveído del 03-05-2017 dio apertura del incidente de desacato en su contra (Folio 19, ibídem); y, finalmente, con decisión del 10-05-2017 los sancionó (Folios 24 y 25, ib.).

1. LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS PARA RESOLVER
   1. La competencia funcional. Esta Sala especializada está facultada para revisar la decisión sancionatoria, al tener la condición de superiora jerárquica del Juzgado de Familia de Dosquebradas. La consulta se realizará en Sala Unitaria de la Corporación, puesto que no se trata de una providencia que deba desatarse en Sala de Decisión (Inciso 1º del artículo 35 del CGP). Criterio adoptado desde el 16-08-2016[[1]](#footnote-1).
   2. El problema jurídico para resolver. ¿Debe confirmarse, modificarse o revocarse la providencia 10-05-2017 mediante la cual se impuso sanción de arresto y multa a los doctores Victoria Eugenia Aristizábal Marulanda y Luis Guillermo Vélez Atehortúa, en sus calidades de Administradora de Agencia y Presidente de Cafesalud EPSS, con ocasión del trámite de desacato adelantado ante el Juzgado de conocimiento?
2. LA RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO
   1. Los aspectos objeto de acreditación en el incidente de desacato

Los elementos de fondo a resolver en el trámite incidental de desacato, a voces de la reiterada doctrina constitucional[[2]](#footnote-2), son:

… “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”[[3]](#footnote-3). De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”[[4]](#footnote-4).

Expone la profesora Catalina Botero M.[[5]](#footnote-5) que: *“(…) en el incidente de desacato es fundamental valorar la responsabilidad subjetiva del funcionario en el incumplimiento del fallo. De comprobarse el incumplimiento, el juez debe identificar si éste fue integral o parcial, e igualmente debe identificar las razones por las cuales se produjo el incumplimiento.”;* más adelante agrega: *“De esa forma, podrá establecer si existe o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada, y definir las medidas necesarias para la efectiva protección del derecho. En la valoración de la responsabilidad, el juez debe tener en cuenta circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad jurídica o fáctica para cumplir la orden, y estas circunstancias deben estar avaladas por la buena fe de la persona obligada.”* Este criterio tiene fundamento jurisprudencial en múltiples fallos de la Corporación ya citada[[6]](#footnote-6).

Cabe resaltar que el trámite de incumplimiento y el de desacato, son instrumentos legales relacionados, pero diferenciables*[[7]](#footnote-7)*. También, que la CSJ[[8]](#footnote-8), acogiendo el criterio de la CC, tiene dicho que: *“En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando.”*

1. LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS PARA RESOLVER

La decisión consultada habrá de revocarse, toda vez que la orden de tutela se encuentra plenamente cumplida. En efecto, en la sentencia de primera instancia se dispuso que la EPSS Cafesalud suministrara a la accionante una dosis del medicamento *“Inmunoglobulina Anti D Rho Soliny 250-300 mcg”* y el tratamiento integral (Folio 19, cuaderno del incidente), sin embargo, está Sala al desatar la impugnación presentada, con decisión del 01-06-2017, declaró el hecho superado, porque ya se había entregado aquel insumo, además, revocó el tratamiento integral (Folios 8 a 10, este cuaderno).

Conforme a lo expuesto y pese al silencio de los incidentados, es claro que cumplieron con la decisión tutelar, en consecuencia, los derechos fundamentales constitucionales que aparecían como violados por su renuencia, están a salvo, la decisión que sobreviene es la revocatoria de sanción impuesta en primer grado, pues el cometido cardinal de este trámite es el amparo de los derechos subjetivos conculcados o amenazados, y no el de imponer sanción, tratase de un *“mecanismo persuasivo”*, en palabras de la doctrina constitucional[[9]](#footnote-9).

En este tipo de asuntos es imperativo aplicar el Acuerdo No.PSAA10-6979 de 2010 de la Sala Administrativa del CSJ; en el auto sancionatorio dejó de advertirse que, en caso de no pagarse la multa en el plazo concedido, se remitirán copias de la providencia con sus respectivas constancias a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial local, con el fin de que se inicie el proceso de cobro coactivo.

1. LAS CONCLUSIONES

En armonía con lo expuesto en las premisas anteriores, se revocará la sanción adoptada

en primer grado, por cumplimiento de la orden, de tal manera que los derechos *iusfundamentales* están amparados en forma material.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda,

R e s u e l v e,

1. REVOCAR íntegramente la decisión del 10-05-2017, emitida por el Juzgado Único de Familia de Dosquebradas, y en su lugar, DECLARAR que se cumplió la orden impartida por ese estrado judicial.
2. ORDENAR la devolución de los cuadernos al Despacho de origen.
3. ADVERTIR que contra esta providencia es improcedente recurso alguno.

Notifíquese,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

*dgH/ODCD/2017*

1. TSP, Sala Civil-Familia. Auto del 16-08-2016, MP. Duberney Grisales H., exp.2016-00047-01. [↑](#footnote-ref-1)
2. CC. T-271 de 2015, C-367 de 2014 y T-343 de 2011. [↑](#footnote-ref-2)
3. CC. T-553 de 2002, T-368 de 2005. [↑](#footnote-ref-3)
4. CC. T-553 de 2002, T-368 de 2005. [↑](#footnote-ref-4)
5. BOTERO M., Catalina. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y Consejo Superior de la Judicatura, Bogotá DC, 2006, p.150. [↑](#footnote-ref-5)
6. CC. T-271 de 2015, T-280A de 2012 y T-606 de 2011. [↑](#footnote-ref-6)
7. CC. T-939 de 2005, T-897 de 2008 y Autos 075 de 2017, 285 de 2008, 122 de 2006. [↑](#footnote-ref-7)
8. CSJ, Civil. ATC101-2016, ATC1555-2016, ATC3599-2016 y ATC8741-2016; similares argumentos la STC5793-2017. [↑](#footnote-ref-8)
9. CC. T-421 de 2003. [↑](#footnote-ref-9)